

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

ACCIONANTE	JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO AL TRABAJO, A ACCEDER A CARGO PÚBLICOS, PRINCIPIO DEL MERITO, DEBIDO PROCESO Y LEGITIMA CONFIANZA.

JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio en calidad de participante del proceso de selección de Magdalena - Gobernación del Magdalena, acudo ante su despacho, comedidamente, con el propósito de ejercer la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales

DERECHO AL TRABAJO: esto por cuanto actualmente ocupo el cargo y la errada valoración de antecedentes presente provocaría mi desvinculación del cargo.

A ACCEDER A CARGO PÚBLICOS: esto por cuanto dicha valoración otorga puntaje a aspirantes de manera errada y en consecuencia lo ubica en puestos por encima mío quitándome de manera ilegal el derecho de ingresar por mérito a al cargo público ofertado.

PRINCIPIO MERITO: esto por cuanto la valoración errada de la experiencia profesional relacionada otorga derecho sin ser meritoria y cercena los derechos a quien si cumple con el mérito exigido.

DEBIDO PROCESO: Esto por cuando la comisión nacional del servicio civil violó el debido proceso al no actuar acorde a la ley y las normas del concurso. Violando en este caso la ley 785 de 2005, la ley 909 de 2004 y el Anexo Etapas Concurso Boyaca Cesar y Magdalena.

LEGITIMA CONFIANZA: Esto por cuanto los ciudadanos de buena fe confiamos de manera legítima en las entidades del estado como órganos que imparten justicia y el cumplimiento de las leyes que promulgan. Entonces es increíble que sean estos mismos órganos quienes violenten los derechos de los ciudadanos violando de manera arbitraria las leyes que tiene nuestro país y atropellando la buena fe.

1. HECHOS:

PRIMERO. La comisión nacional del servicio civil adelantó el proceso de selección No. 1303 de 2019 dentro de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Y, por querer participar, me inscribí en el empleo de nivel profesional identificado con la OPEC No. 5941, Código 219, Grado 3, DENOMINACIÓN: Profesional Universitario DEPENDENCIA: PLANEACIÓN EDUCATIVA ÁREA: Planes Programas y Proyectos. CÓDIGO: 219 GRADO: 03 OPEC: 5941.

Este cargo según el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES tiene 4 requisitos esencial que se deben cumplir EN SU TOTALIDAD Y EN CONJUNTO, no de manera parcial para poder ocuparlo y son los siguientes:

1. FORMACIÓN
2. EXPERIENCIA
3. FUNCIONES
4. CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

1.El requisito de formación para poder aspirar a dicho empleo debía certificar Título Profesional en áreas Administrativas, Empresariales, Financieras, Contables y Económicas, Administración Pública, Arquitectura, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil teniendo en cuenta que un cargo administrativo.

2.El requisito de experiencia es 24 meses de experiencia profesional en el sector educativo.

3.Teniendo en cuenta que el PROPÓSITO DEL CARGO:

OBJETIVOS DEL CARGO
<ul style="list-style-type: none">• Desarrollar las actividades que permitan, que las iniciativas de planes y programas de las dependencias de la Secretaría o de los establecimientos educativos, sean viables, se formulen y se ejecuten adecuadamente para bien de la comunidad y del sector educativo.

EL REQUISITO FUNCIONES solicita que estos 24 meses de experiencia profesional en educación deben ser certificados ejerciendo **las FUNCIONES** principales relacionadas con el objeto del cargo y NO las transversales y son las siguientes:

FUNCIONES GENERALES DEL CARGO
<ul style="list-style-type: none">• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con el análisis, la formulación y la inscripción de planes y programas.• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la ejecución, control y seguimiento de planes y programas.

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

*Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan **las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, SIEMPRE QUE ESTA ÚLTIMA TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL PROPÓSITO DE DICHO EMPLEO, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.**”¹*

¹ Anexo Técnico Criterio Unificado Casos Especiales VRM y VA PS CNSC

4. Según la oferta para este empleo también se deben certificar conocimientos específicos en

CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS	Planeación y Administración Pública
	Administración de Planes y programas
	Normatividad y Administración del Sector Educativo.
	Metodología MGA.
	Formulación y Evaluación de Proyectos, Procedimientos del Banco de programas y proyectos de inversión Nacional.
	Manejo de Ofimática, Internet y Bases de Datos.
	Metodologías de planeación y proyectos del DNP.

SEGUNDO. El artículo 125 de la Constitución Política, establece el principio de mérito como substrato de la función pública; por virtud del referido principio el acceso, permanencia y retiro de un empleo oficial está determinado por las condiciones demostradas por el aspirante al momento del ingreso y durante la vigencia de la relación laboral. Dichas condiciones sólo pueden verificarse mediante mecanismos técnicos de administración de personal como el denominado sistema de carrera administrativa, que considera tanto organismos como procedimientos y existe para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al servicio, así como la eficiencia de la función pública.

De manera que, los empleos públicos de carrera administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito, considerado como un instrumento óptimo basado en la meritocracia que constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política, relacionada con el acceso a los cargos públicos de acuerdo con las capacidades y competencias de las personas en virtud de la igualdad, estabilidad y demás garantías dispuestas en el Artículo 53 Constitucional.

Es importante indicar que en varios pronunciamientos² emitidos por la Corte Constitucional se ha concluido lo siguiente con relación a la finalidad del principio constitucional del mérito el cual se inculca dentro de los procesos de selección, a saber:

“La función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.”

Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas

² Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, 17 de junio de 2010, Referencia: expediente T-2.490.841, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’.

Esta Corporación ha señalado que si bien con el concurso de méritos se busca la objetividad en la selección de los ciudadanos para ser nombrados en cargos públicos, para que éstos puedan acceder a la función pública en igualdad de condiciones, en estos procesos, además, se deben analizar y evaluar todos los factores que exhiba un candidato para ocupar un cargo de la administración, por lo que, en virtud de ello, serán tenidos en cuenta factores en donde no es posible la objetividad “pues ‘aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.”. Sin embargo, así exista un elemento subjetivo en la evaluación, la finalidad del concurso es “desterrar la arbitrariedad” (Subrayado fuera del texto original)

*Así entonces, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, los empleos públicos pertenecientes a los organismos y entidades del Estado son de carrera administrativa, excepto los de periodo, los trabajadores oficiales, y en este caso, los de libre nombramiento y remoción. Como bien lo expone la Corte Constitucional, analizando la provisión de los empleos de carrera administrativa que presentan vacancia definitiva, la función pública se erige bajo los principios constitucionales del **mérito**, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, transparencia, entre otros.*

TERCERO. Para el caso en concreto nos concentraremos en la violación al mérito y el debido proceso que se dio en la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

La valoración de antecedentes es una de las 3 pruebas que se valoran en el concurso de méritos según el Acuerdo 20191000004476 GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

Esta prueba (valoración de antecedentes) tiene 2 niveles y 5 factores. Los niveles son:

***Experiencia** que agrupa los factores: Experiencia profesional y Experiencia profesional relacionada y ***Educación** que agrupa los factores: Educación formal, Educación informal y Educación para el trabajo y desarrollo humano.

Esto se puntúa según lo dictado en el Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena así,

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos. Tabla 1 Factores del Nivel Profesional



NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Así las cosas, la valoración de antecedentes tiene un total de 100 puntos y para calcular la equivalencia de cada punto en la ponderación se realiza la siguiente fórmula:

PVA: Ponderación Valoración Antecedentes

TPFVA: Total Puntaje Factores Valoración de Antecedentes

VCPVA: Valor Cada Punto Valoración Antecedentes respecto a ponderación.

$$PVA/TPFVA: VCPVA \quad 15\%/100: 0,15\%$$

Al final del ejercicio, cada punto de los 100 que corresponde a los factores de valoración de antecedentes tiene un valor de **0,15% del peso porcentual la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Para la información que nos concierne en este caso concreto que es la Experiencia Profesional Relacionada, podemos ver tiene una asignación de **40 puntos** que multiplicado por **0,15%** que equivale cada cada punto tendría un peso porcentual de **6% en caso que se cumpliera con totalidad de puntos.**

5.2 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Empleos del Nivel profesional:

- ✓ **Experiencia profesional relacionada:** Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos.
- ✓ **Experiencia profesional:** Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.

Los puntajes de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.

CUARTO. Dentro de ese concurso, supere las pruebas de competencias básicas y funcionales, lo que permitió la calificación de su prueba comportamental y continuar en el concurso conforme al acuerdo de convocatoria **ocupando el tercer puesto**, obteniendo un puntaje de 72,5 (10.88%) en la valoración de antecedentes para una ponderación total de 81.11%.

QUINTO. El 17 de marzo de 2022 se publicó la lista de elegibles de la opec 5941, dejando como **PRIMER puesto al señor JADER JESÚS CAMACHO GUTIÉRREZ** identificado con cedula ciudadanía 85.460.562 con un puntaje de 70 (10,5%) en la valoración de antecedentes y una ponderación total de **82,33%.**

EXPERIENCIA PROFESIONAL (TODAS)	15PUNTOS
EXPERIENCIA PROF. RELACIONADA (30 MESES FUNDACIÓN CIUDAD FUTURA)	30PUNTOS
EDUCACIÓN FORMAL (MAESTRÍA)	25PUNTOS
TOTAL VALORACIÓN ANTECEDENTES:	70PUNTOS

RESULTADO DE LA PONDERACIÓN 10,5%

Como **SEGUNDO puesto al Señor JULIO MARIO VILLADIEGO RUBIO** identificado con C.C. 15.683.797 con un puntaje de 80 (12%) en la valoración de antecedentes y una ponderación final de **81,24%.**

The screenshot shows a user profile for JULIO MARIO on the left sidebar. The main content area is titled 'Secciones' and displays a table of test sections. Below the table, there are input fields for 'Resultado prueba' (80.00), 'Ponderación de la prueba' (15), and 'Resultado ponderado' (12.00).

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	100
Requisito Mínimo	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Educación Informal (profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	15.00	100

1 - 1 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

Resultado prueba: 80.00

Ponderación de la prueba: 15

Resultado ponderado: 12.00

Esto gracias a la obtención de un puntaje que no fue meritorio y mucho menos legal en cuanto a la experiencia profesional relacionada, tal como se explica a continuación basados en la ley 785 de 2005, 909 de 2004 Y 1083 DE 2015.

Observación:
Se validaron los documentos de Formación y Experiencia adicionales al requisito mínimo de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la convocatoria.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
429486199	262923850	80.00
429486708	292283916	80.00
429486478	285217249	78.00
429486188	262841031	72.50
429486299	265502694	70.00
429486551	288365392	65.00
429486657	290109513	61.00
429486618	289862914	59.00
429486536	287962370	55.00
429486415	274323523	52.00

1 - 10 de 22 resultados

El número de inscripción corresponden así para la verificación de puntajes:

PUESTO	NOMBRE	No. INSCRIPCIÓN
1	JADER JESUS CAMACHO GUTIERREZ	265502694
2	JULIO MARIO VILLADIEGO RUBIO	262923850
3	JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE	262841031

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles versión 0.0.1

Lista de elegibles del número de empleo 5941

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	85460562	JADER JESUS	CAMACHO GUTIERREZ	82.33	26 mar. 2022	Firma completa
2	CC	15683797	JULIO MARIO	VILLADIEGO RUBIO	81.24	26 mar. 2022	Firma completa
3	CC	84459338	JOSE ANTONIO	PACHECO ZARATE	81.11	26 mar. 2022	Firma completa

Sólo hasta ese momento hubo oportunidad de conocer los nombres de aspirantes y revisar las hojas de vida de los anteriormente nombrado, de manera inmediata identifiqué el incumplimiento de los requisitos de admisión y de valoración de antecedentes en los cuales a ambos se les asigno una puntuación que no les correspondía meritocráticamente.

SEXTO. El 17 de marzo de 2022 le notifique mediante oficio a la Gobernación del Magdalena lo descubierto para solicitar dentro de los 5 días hábiles dispuestos por la ley para la exclusión inmediata de quienes incumplían los requisitos, para este caso el Sr. Jader Camacho quien acreditó como EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL SECTOR EDUCATIVO, su experiencia como DOCENTE

CATEDRÁTICO en colegios (ver anexo experiencia profesional Jader Camacho), violando así el DECRETO LEY 785 DE 2005 ya que la experiencia docente en colegios no es validad para cargo de nivel profesional y superiores al no ser docente universitario por lo cual no debió ser admitido para dicho concurso.

Esto siendo muy preocupante ya que la persona que se solicita excluir (JADER CAMACHO) hace parte de la oficina encargada de hacer dichas exclusiones.

“El decreto ley 785 de 2005 (anexo) “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004” es muy claro en su artículo 11 definiendo todo lo relacionado con las experiencias en sus tipos, aplicaciones, equivalencias y validez según la naturaleza del cargo que se aspire.

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.”

SÉPTIMO. Así mismo, esta situación expuesta, en consecuencia, le impide al señor aportar esa experiencia docente en colegio como experiencia profesional relacionada por obvias razones, toda vez que esas funciones como docente catedrático no guardan relación con las funciones y propósito del cargo ofertado, motivo por el cual ley impide que se acredite experiencia docente como experiencia profesional. Sin embargo, la comisión nacional del servicio civil le valoró y puntuó esta experiencia de manera ilegal dándole una puntuación que lo ubica en la lista de elegible en un

puesto que vulnera el principio de meritocracia, el decreto 1083 de 2015 y la ley 909 2004. (ver anexo experiencia profesional Jader Camacho)

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

*Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan **las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.**”³*

A continuación, le detallo la experiencia profesional laboral del señor Jader Camacho donde se puede evidenciar que Sus funciones no tenían la relación necesaria con el cargo ofertado para tener mérito a ser admitido y menos tuvieron para ser valorados en la experiencia profesional relacionada:

- PARQUE NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA (Líder de Calidad)
- FUNDACIÓN CIUDAD FUTURA
- TELESANTAMARTA
- GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA (Oficina de Tránsito y Transporte)
- GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA (Secretaría General)
- ALCALDÍA DE SANTA MARTA (Profesional universitario Control Interno)
- ALCALDÍA DE SANTA MARTA (Jefe Control Interno (E))
- ALCALDÍA DE SANTA MARTA (Asesor De Despacho)

En base a lo anterior y exceptuando las experiencias docentes en colegios que presentó, es posible determinar que ninguno de los cargos ocupados por el Sr, Camacho, donde se puede certificar funciones de experiencia profesional guardan relación con el sector educativo, por lo que según lo expuesto en el hecho PRIMERO, punto 3, incurre en un incumplimiento por no guardar relación las funciones aportadas con el propósito u objetivo de cargo, esto debido a el propósito es claro cuando dice el ámbito que exige es sector, secretaría, comunidad y establecimientos educativos .

En aras de ser objetivos hay que tener en cuenta que su única experiencia como PROFESIONAL EN EL SECTOR EDUCATIVO fue: ALCALDÍA DE SANTA MARTA 4 Meses y 14 días en calidad de Encargo como Jefe de la división administrativa y Financiera dela Secretaría de educación, esto dejando claro también que, si bien esta experiencia le sirve para validar en el sector educación, no le aplica como funciones para el cargo de Programas y Proyectos sino para el área financiera por lo que no se relaciona con el propósito del cargo.

OCTAVO. Adicional a esto, es preocupante que el sr Camacho haya certificado y la Comisión Nacional del Servicio Civil haya valorado 19 meses y 28 días cuando según lo certificado por el mismo, se desempeñaba como funcionario público nombrado en horario de 8 a 12 am y 2 a 6pm de

³ Anexo Técnico Criterio Unificado Casos Especiales VRM y VA PS CNSC

Lunes a Viernes en la oficina de Transito Departamental de la Gobernación del Magdalena al tiempo que era CONTRATISTA DOCENTE CATEDRÁTICO en el COLEGIO DIVINO JESÚS, un colegio que presta servicio solo de lunes viernes en una jornada.

CONTRATISTA	COLEGIO "DIVINO JESUS"	01/02/2018	29/11/2019
PROFESIONAL	GOBERNACION DEL MAGDALENA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	01/12/2017	20/05/2019

Lo que, presumiendo su buena fe (porque no es entendible la posibilidad de estar en dos trabajos de horarios idénticos y se podría configurar en el peor de los casos una falsedad en documento) no es legal ya que la ley solo le permitiría valorar 1 y la CNSC le valoró ambos.

*"De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.2.3.8 del mismo Decreto, es claro que **cuando se acredite experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.**"⁴*

NOVENO. Así mismo ocurre con la experiencia certificada en COLEGIO LICEO DEL CARIBE que desempeñaba como contratista en la FUNDACIÓN "CIUDAD FUTURA" de manera simultánea que era CONTRATISTA profesional de apoyo en el COLEGIO LICEO DEL CARIBE.

CONTRATISTA	FUNDACION "CIUDAD FUTURA"	03/02/2012	30/06/2012
CONTRATISTA	COLEGIO "LICEO DEL CARIBE"	18/01/2010	19/12/2011
CONTRATISTA	FUNDACION "CIUDAD FUTURA"	20/01/2009	20/03/2011

Es de anotar señor juez que aquí se le valoraron 2 tiempos de experiencias adquiridas en simultaneas de manera independiente, contrario a lo que dice la ley y son precisamente estas experiencias fundamentales que le permitieron ingresar al concurso (Liceo Caribe) como EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL SECTOR EDUCATIVO y adquirir los 30 puntos de valoración de antecedentes (Fundación Ciudad Futura) como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Por esto de acuerdo a ley se hace necesario que se elimine una de las dos y no le sea valorada sea que se le elimine la experiencia profesional relacionada ó la experiencia profesional en el sector educativo.

*Lo anterior teniendo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.2.3.8 del mismo Decreto es claro que **cuando se acredite experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, salvo que se trate de medios tiempos o tiempos parciales en los casos autorizados, evento en los que se sumarán sin que excedan la jornada laboral de tiempo completo y el tiempo que exceda no será objeto de validación o valoración.***⁵

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que coincidentalmente ambas certificaciones le otorgaron puntajes se está incurriendo en una falta pues contrario a la ley se le están tomando dos

⁴ Anexo Técnico Criterio Unificado Casos Especiales VRM y VA PS CNSC Pág. 21, Pregunta 8

⁵ Decreto 1083 de 2015

tiempos de experiencias simultaneas, en tiempos traslapados, adquiridas en el mismo tiempo para valorarse de manera independiente y la norma cuando especifica que solo se tomará una.

DÉCIMO. Por otra parte, El Sr JULIO MARIO VILLADIEGO RUBIO quien certifica sus funciones en una planta global, mientras el cargo oferta es de una planta estructural lo que indica que el perfil es específico para ese cargo y su propósito principal. Si bien cumple el requisito mínimo de experiencia profesional en educación, es evidente según el certificado de funciones emitido por la Alcaldía de Lorica, córdoba (anexo), que su desempeño no aplica para el propósito, funciones y conocimientos específicos del cargo ofertado toda vez que su desempeño fue en las siguientes áreas:

- Gestión Administrativa, Oficina Talento Humano.
- Gestión Administrativa, Presupuesto y Nomina.
- Planeación Educativa, Análisis del Sector. (Anexo certificación laboral funciones Julio Villadiego)

Claramente en los cargos que tiene experiencia y certifican sus funciones aplican para experiencia relacionada al cargo de **ANÁLISIS DEL SECTOR**, cargo que ya no existe en la entidad a la que aspira pues fue suprimido en 2013 lo que además confirma que la experiencia que acreditan sus funciones no aplican para nada al propósito y conocimientos del cargo de PLANES PROGRAMAS Y PROYECTOS.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

*"Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, **siempre que esta última tenga relación directa con el PROPÓSITO de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos**"⁶*

Adicional a esto se evidencia que con las funciones certificadas no hubo forma que cumpliera con el requisito de 40 meses de experiencia relacionada en el área Planes, Programas y Proyectos para obtener los 40 puntos que le otorgo la comisión nacional del servicio civil, pues según el mismo certificado tuvo experiencia en el cargo de planeación educativa pero las funciones ejercidas en esa dependencia no corresponden ni guardan similitud al propósito y cargo aspirado, por lo tanto no aplicaría para experiencia relacionada.

Como si fuere poco el Sr. Villadiego no cuenta con la experiencia para certificar conocimientos específicos en los requisitos exigidos de acuerdo al propósito y funciones del cargo detallados a continuación:

⁶ Anexo Tecnico Criterio Unificado Casos Especiales VRM y VA PS CNSC Pág. 19, Pregunta 1

- Administración de Planes, programas y proyectos.
- Metodología MGA.
- Formulación y Evaluación de Proyectos.
- Procedimientos del Banco de programas y proyectos de inversión Nacional.
- Metodologías de planeación y proyectos del DNP.

Esto soportado en que lo primordial para respaldar los conocimientos específicos anteriormente expuestos y así ejercer el cargo de proyectos es contar con un usuario MGA del DNP y el sr Villadiego no cuenta con uno. Por ende, no tiene ni siquiera el manejo de la plataforma o un solo proyecto formulado, menos aprobado.

Para el tema en cuestión se hace necesario traer a colación lo siguiente:

“En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004, define el empleo público en los siguientes términos:

1. (...) conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

*b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. **En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;***

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales (Subrayado fuera del texto).

Además de reiterar la anterior definición, el artículo 2º de los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, establece que las funciones de los empleos públicos deben ser fijadas por las autoridades competentes, “(...) salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley o en leyes especiales” (Subrayado fuera del texto).

*Por otra parte, el artículo 2.2.6.3 ibídem precisa que le corresponde a la CNSC, “(...) elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, **con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos” (Subrayado fuera del texto).***

*A su vez, el artículo 2.2.6.8 de esta misma norma, determina que los procesos de selección que realiza la CNSC, "(...) **Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados**", esto con motivo que **las funciones certificadas deben ser contrastadas y corresponder a las funciones del cargo ofertado o vacante.**"*

Adicional, la comisión nacional del servicio civil en su criterio unificado argumenta lo siguiente:

*"se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas."*⁷

A su vez el Departamento Administrativo de la Función Pública en su Concepto 33761 de 2020

*"De acuerdo a las normas anteriormente expuestas, en las entidades del Estado el Manual de Funciones y Requisitos es un instrumento de administración de personal mediante el cual se establecen las funciones y los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos que conforman la planta de personal para una institución en particular, en éste se pormenoriza los requerimientos de los empleos en términos de conocimientos, experiencia habilidades y aptitudes, como medio para orientar la búsqueda y selección del personal con los perfiles adecuados para ocuparlos; **por tal razón todo ciudadano que va a desempeñar un empleo público debe cumplir con los requisitos específicos del cargo, definidos por cada organización en dicho manual.***

*En este orden de ideas, **es deber de todo funcionario público acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo, de conformidad con la Ley; a su vez, la misma Ley prohíbe nombrar o designar, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.**"*

UNDÉCIMO. Explicado lo anterior es claro que los aspirantes JADER CAMACHO Y JULIO VILLADIEGO **nunca han tenido experiencia profesional relacionada** desempeñando funciones relacionadas con el propósito del cargo de planes programas y proyectos en el sector educativo. Con lo que se demuestra que no debieron acceder a los 40 puntos (6% ponderación) equivalentes al factor EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

"De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

⁷ CRITERIO UNIFICADO REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY

Ponente: Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón

Fecha de sesión Sala: 10 de noviembre de 2020

*Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, **siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.***⁸

Entonces es claro que en ninguno de los aspirantes cumplen con el criterio exigido por la ley para la experiencia relacionada, esto teniendo en cuenta las funciones que reportan con experiencia en el sector educación no guardan relación o similitud alguna con el propósito, funciones y conocimientos específicos exigidos por el cargo ofertado.

Por ende, **respetando y acatando el principio de meritocracia**, se les debe ser descontado los (40) Cuarenta puntos de experiencia profesional relacionada a ambos aspirantes aquí mencionados pues nunca han ejercido en el sector educativo desempeñando funciones iguales o similares a las del cargo ofertado que es en programas y proyectos educativos.

DUODÉCIMO. Es de vital importancia dejar claro que toda esta situación configura la vulneración del principio del mérito y la violación de mi derecho al debido proceso.

Esto toda vez que, gracias a esa valoración **ILEGAL Y NO MERITORIA**, estos dos aspirantes lograron obtener una ponderación (4,5% y 6%) que no les correspondía, lo que los llevó a superarme en el puntaje final desplazándome al tercer puesto.

De haberse hecho la valoración tal como lo exige la ley se respetaría el principio del mérito y estos aspirantes tuviesen 77.83% y 75.24% respectivamente por lo que, en consecuencia, sería yo quien **OCUPARÍA EL PRIMER PUESTO EN LA LISTA DE LEGIBLES** de manera legal y meritocrática.

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo pues ocupé el cargo en oferta y acceso a cargos públicos de manera definitiva y por consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, lo siguiente:

- I. Se decrete la procedencia de la presente acción de tutela, en razón a lo expuesto a los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela.
- II. Se declare la nulidad del Decreto No. 317 del 21 de junio de 2022 expedido por el Gobernador del Magdalena, hasta tanto se corrija el puntaje solicitado dentro de la etapa

⁸ Anexo Técnico Criterio Unificado Casos Especiales VRM y VA PS CNSC

de valoración de antecedentes, el cual tiene incidencia en la lista definitiva de elegibles, utilizada como insumo para la provisión del empleo identificado con la OPEC No. 5941.

- III. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC se RESPETE y aplique **el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.2.3.8**, se acoja al principio de meritocracia y tome las medidas administrativas necesarias para corregir el puntaje obtenido en la experiencia profesional relacionada a través de la certificación FUNDACIÓN CIUDAD FUTURA y descontarles los (30) Treinta puntos (4,5%) ó en su defecto elimine la experiencia profesional en sector educativo a través de la experiencia en el COLEGIO LICEO CARIBE y desvincule del proceso de selección al señor JADER JESÚS CAMACHO GUTIÉRREZ identificado con cedula ciudadanía 85.460.562. toda vez que la ley no le permite valorar ambas por estar en simultaneidad.
- IV. Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC se acoja y respete el principio de meritocracia y tome las medidas administrativas necesarias para corregir el puntaje obtenido en la experiencia profesional relacionada y descontarles los (40) Cuarenta puntos (6%) al Señor JULIO MARIO VILLADIEGO RUBIO identificado con C.C. 15.683.797 toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para valorar este criterio en su puntaje pues sus funciones no coinciden con el propósito del cargo.

3. MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito señor juez de manera respetuosa, se suspenda de manera provisional la lista elegible y posesión de elegido para el cargo nivel: profesional; denominación: profesional universitario; grado: 3; código: 219; número opec: 5941, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, quedando abierta la posibilidad ajustar mi puntaje posteriormente y evitar un perjuicio irremediable más grave, al vulnerar más derechos e incurrir en detrimento patrimonial el ente territorial.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos.

Que el perjuicio irremediable se configura toda vez que ya fue emitido el **decreto 317 de 21 de junio de 2022 (anexo) por medio del cual se me da por terminado el nombramiento que tengo actualmente.**

4. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUBSIDIARIEDAD.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355- 01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente: La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, Es importante indicar que el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”¹⁰.

En ese contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹¹. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En el presente asunto, se plantea la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por parte de la CNSC y la Universidad Nacional, por haber tenido en cuenta unas certificaciones no validas a dos aspirantes durante la etapa de valoración de antecedentes, surtida dentro de la Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. Situación que pone en desventaja al accionante pues esos puntajes lo llevan a un tercer lugar. Adicional la no valoración del diplomado en la valoración de la educación informal basado en una norma aplicada ilegalmente vuelve a vulnerar su derecho y lo afecta en el puntaje total.

⁹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

¹¹ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las

De ese modo, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”¹², como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019.

De suerte que, de decretarse la improcedencia de la demanda de tutela, conllevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la solicitud de amparo carecería de sentido, pues solo se ofertó una vacante que sería ocupada por quien ocupa el primer lugar de la lista de elegibles, y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que – según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.

Ante esa realidad, la Sala privilegiará el mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica¹³, pues ello significaría el quebrantamiento de la garantía de acceso a cargos públicos y, además, excluiría la verificación del mérito.

A tono con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia T059 de 2019, señaló lo siguiente: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en

¹² Énfasis por fuera del texto original.

¹³ Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos

un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”¹⁴. Ese criterio fue reiterado por esa misma Corporación en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

Así las cosas, la Sala advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar una respuesta rápida a la controversia planteada. En consecuencia, contrario a lo decidido por el a quo, considera que se hace necesario realizar un estudio de fondo de esta demanda constitucional, como medio principal de protección de los derechos invocados por el accionante.

En orden a dar solución al problema jurídico planteado conviene precisar que el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional¹⁵, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena

¹⁴ Énfasis por fuera del texto original.

¹⁵ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”¹⁶.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004¹⁷, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso¹⁸, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

Que actualmente para el caso en concreto se configura un perjuicio irremediable toda vez que ocupó actualmente el cargo ofertado y ya se ha emitido el decreto 317 de 21 de junio de 2022 (anexo) por

¹⁶ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

¹⁸ Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

medio del cual se me da por terminado el nombramiento que tengo actualmente y **otorga derecho a un aspirante sin el lleno de requisitos y violando el principio del mérito**, lo cual adicional de vulnerar mi derecho al mínimo vital al dejarme sin salario, generará un detrimento patrimonial al ente territorial. (Anexo Decreto de nombramiento.)

Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso¹⁹.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características:

- a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC reconozcan el puntaje real de los aspirantes en cuestión y por experiencia profesional relacionada en el Proceso de Selección que aquí nos ocupa.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

¹⁹ Sentencia T-470 de 2007

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Decreto ley 785 de 2005 Ley 909 de 2004

NOTIFICACIONES:

Actor: jose_pacheco30@hotmail.com

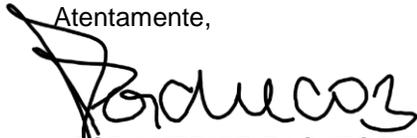
CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

ANEXOS:

1. Certificado laboral Jader Camacho
2. Certificado laboral funciones Julio Villadiego
3. Certificación laboral actual, aun ocupo el cargo.
4. Manual funciones OPEC 5941
5. Acuerdo N°2019100004476 del 14/05/2019.
6. Guía anexo técnico etapas inscripción.
7. Anexo criterio técnico verificación de requisitos mínimos.
8. Resolución lista elegible OPEC 5941

9. Derecho petición explica situación.
10. Decreto 317 de 2022
11. Concepto DAFP 33761 de 2020

Atentamente,



JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE
C.C. 84.459.338
Email. jose_pacheco30@hotmail.com
Cel. 3008033680